

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el servicio de asistencia técnica para las obras de ampliación/adequación del CEE Miguel Burguera de Sueca, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 19 de junio, formula **recurso de reposición**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- CLÁUSULA 7. APTITUD, CAPACIDAD Y SOLVENCIA PARA CONTRATAR

Entendemos que se debe especificar el profesional que realice la labor de coordinación del equipo facultativo.

En ese sentido proponemos lo siguiente:

"Las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación"

Apartado 3.- Solvencia económica y financiera y técnica o profesional:

Tal y como se establece en el art 90 de la LSCP:

"Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública"

En base a ello, consideramos que se debe modificar la exigencia obras análogas "las de Obras de Edificación de carácter Docente y Centros de educación Especial" y atenerse a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. 71200000-0 Servicios de arquitectura y servicios conexos

Por otro lado, el pliego no recoge la posibilidad de acreditar solvencia para empresas de reciente creación.

Creemos que sería oportuno añadir un apartado especificando esta posibilidad, tal y como viene recogida en el art 90.4:

"Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por titulación académica correspondiente, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en relativo a la ejecución de un número determinado de servicios."

SEGUNDO.- CLÁUSULA 11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Entendemos que el baremo **b) Elementos considerados susceptibles de mejoras. Experiencia del personal de la empresa en trabajos similares realizados en los últimos quince años** por un lado existe duplicidad con los requisitos de solvencia profesional y técnica y, por otro, impide e imposibilita el acceso a este contrato a empresas de nueva creación, contrarios a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores establecidos en el art 1.

Se solicita su eliminación como criterio de baremación.

Por otro lado, se quiere dejar constancia que baremos como el establecido en el mismo apartado **Plazo de la redacción del Proyecto de ejecución del contrato** por su imposibilidad de control previo puede conllevar una nulidad contractual frente a otros licitadores. El incumplimiento por el adjudicatario puede ser determinante para que el procedimiento de adjudicación carezca de las garantías necesarias.

Se recomienda su eliminación como criterio de baremación.

TERCERO.- CLÁUSULA 24. SUBCONTRATACIÓN

En aras a una correcta ejecución de los trabajos, **se propone añadir las siguientes consideraciones:**

"No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación"

CUARTO.- Condiciones Especiales de Ejecución del Contrato

El pliego no establece cláusulas específicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales o laborales. El artículo 122 de LSCP establece que el pliego debe recoger *"las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan"*

"En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social"

El artículo 145 establece las condiciones que deben de cumplir este tipo de cláusula que ha de tener relación con el objeto del contrato.

Dado la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental, creemos conveniente establece cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, y la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LSCP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se propone adoptar la siguiente cláusula:**

Deberá cumplirse al menos alguna de las condiciones especiales de ejecución que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA a V.I. tenga por recurrido el pliego de condiciones referido anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 28 de junio de 2019.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SUECA.